

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 3819

Radicación : 002-2009-00010-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.  
Demandado : LUIS ERNESTO RENGIFO- COMERCIALIZADORA  
INTERNACIONAL DE NEGOCIOS  
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, se acepte la autorización a los doctores DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, identificado con C.C. 14.259.587 de Planadas (T) y T.P. No. 198.088 del C.S. de la J., JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS, identificada con C.C. 1.096.203.517 de Barrancabermeja y T.P. No. 242.109 del C.S. de la J. y NATHALIE ANDREA STERLING GÓMEZ, identificada con C.C. 1.107.087.510 de Cali, y T.P. No. 15958 del C.S. de la J., para se les permita retirar y recibir oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones, retiren la demanda, y se enteren de cualquier actuación del proceso, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*“Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). **Por los abogados inscritos**, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). **por las personas designadas en cada proceso** o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.”*

Al observar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que esta cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se despachará favorablemente.

Ahora bien, en el mismo escrito, el memorialista solicita se reconozca a los estudiantes de derecho MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ, con C.C. No. 1.144.070.085 de Cali, VALENTINA CASAS VALENCIA, con C.C. No. 1.113.692.596 de Palmira y ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA, con C.C. No. 1.144.071.669 de Cali, como dependientes judiciales, por lo que en atención a la solicitud, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

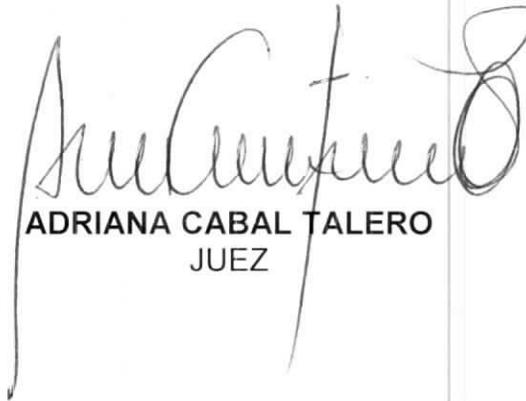
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la autorización, que hace el apoderado de la parte demandante, a los profesionales del derecho **DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con C.C. 14.259.587 de Planadas (T) y T.P. No. 198.088 del C.S. de la J.; **JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS**, identificada con C.C. 1.096.203.517 de Barrancabermeja y T.P. No. 242.109 del C.S. de la J. y **NATHALIE ANDREA STERLING GÓMEZ**, identificada con C.C. 1.107.087.510 de Cali, y T.P. No. 15958 del C.S. de la J., según escrito aportado por el extremo activo.

**2º.- ACEPTAR** como dependientes judiciales para el presente asunto a **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ**, con C.C. No. 1.144.070.085 de Cali, **VALENTINA CASAS VALENCIA**, con C.C. No. 1.113.692.596 de Palmira y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA**, con C.C. No. 1.144.071.669 de Cali, según escrito aportado por el abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

sl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 109	de hoy 24 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3818**

Radicación : 002-2009-00010-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.  
Demandado : LUIS ERNESTO RENGIFO- COMERCIALIZADORA  
INTERNACIONAL DE NEGOCIOS  
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que pudiere tener los demandados COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A. CIN S.A. EN LIQUIDACIÓN y el señor LUIS ERNESTO RENGIFO, dentro de las entidades fiduciarias que se relacionan en el escrito que antecede; vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

*“...PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.*

*Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados...”*

En virtud de lo anterior, se negará lo pretendido dado que el caso de autos hace referencia a la norma en mención.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- NEGAR** la solicitud de decretar la medida cautelar en virtud de lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy 24 OCT 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 3824**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: CARLOS MANUEL FLORES VELEZ Y OTRA  
Radicación: 76001-31-03-002-2016-00064-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUIERE** a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>169</u> de hoy <u>24 OCT 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 3823**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COFACE COLOMBIA S.A.  
Demandado: KRISTAL COMPUTADORES S.A.  
Radicación: 76001-31-03-002-2016-00158-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

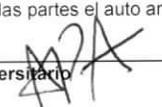
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 189 de hoy 24 OCT 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 3825**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CONSUELO HENAO SAAVEDRA  
Demandado: ALEJANDRINA RAMOS QUIÑONEZ  
Radicación: 76001-31-03-002-2016-00175-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega liquidación del crédito obrante a folios 61 y 62 del expediente, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

Por último, se allega despacho comisorio debidamente diligenciado, por lo cual se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º-AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2º-ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 61 a 62, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

**3º-AGREGAR** al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, obrante a folios 78 a 84 del expediente, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 109 de hoy 24 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 3826**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: MARCOS ALEXANDER VIVAS VASQUEZ  
Radicación: 76001-31-03-002-2017-00128-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>29</u> de hoy <u>24 OCT 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario <u>APA</u>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 3827**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: R. P ESTERIL S.A.S Y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-002-2017-00248-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

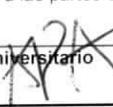
**AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 109 de hoy 24 OCT 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3788**

Radicación : 003-2012-00152-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTOYA (Antes  
BANCO COOMEVA S.A.)  
Demandado : LA CUMBRE S.A.S.  
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Allega la Fiscalía General de la Nación, de la Unidad Fiscalías La Cumbre, Oficio No. 20380-01-04-01-84-00972 de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita se informe qué predios, identificados con su matrícula inmobiliaria, fueron entregados al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, como secuestro dentro del proceso, y qué predios se impusieron medidas cautelares, en qué lugar se encuentran, y qué Juzgado Civil de conocimiento profirió la Sentencia.

De la revisión de la secuencia procesal, advierte el Despacho que en efecto a través de providencia número 970 del 21 de junio de 2012 (fl. 19 C.2), el Juzgado de Origen, Tercero Civil del Circuito, decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-686546, 370-360889, 370-71114, 370-77529 y 370-34060, librándose para tal efecto el oficio No. 396 de la misma fecha, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (fl. 22 C.2). Mediante providencia No. 1688 del 7 de diciembre de 2012 (fl. 43 C.2) se ordenó el secuestro de los bienes mencionados, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre. Posteriormente se libró Despacho Comisorio No. 084 (fl. 56 C.2). Obra a folio 70-72 copia de la diligencia de secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 370-71114, 370-77529.

Igualmente a través de providencia No. 3897 del 01 de diciembre de 2017 (fl. 195 C.1) se relevó del cargo de secuestro a la señora Piedad Bohórquez Granada, y se designó al auxiliar JHON JERSON JORDAN VIVEROS, el cual aceptó debidamente el cargo; por providencia No. 1314 de fecha 13 de abril de 2018, se corrigió la providencia antes mencionada (Fl. 224 C.1), y se dispuso que el auxiliar quedaba designado como secuestro de los bienes 370-71114 y 370-77529, y consta acta de entrega de estos a folio 79 del Cuaderno de medidas cautelares.

El bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-71114, Lote de Terreno denominado "La Tortuga" hoy San Gerardo, se encuentra ubicado en el Paraje de Porra, corregimiento de Pavitas, del municipio de la Cumbre Valle, y el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-77529, Lote de Terreno denominado El Llano, situado en el Paraje de Pavitas, Corregimiento de la Cumbre. (Fl. 5 C.2).

El Juzgado de origen, Tercero Civil del Circuito de Cali, dentro del presente proceso, dictó Sentencia No. 238 del 19 de diciembre de 2013 (fl. 99 C.1), que dispuso declarar

no probadas las excepciones alegadas, y ordenó seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta toda la información anterior, se dispondrá que a través de la Oficina de Apoyo se libre comunicación dirigida a la Fiscalía General de la Nación, de la Unidad Fiscalías La Cumbre, informando lo solicitado, adjuntando copia de las providencias y oficios relacionados.

En escrito posterior, el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, allega informe respecto de su función como secuestre, indicando que al visitar los predios observó que estaban sembrando en los terrenos sin ningún tipo de autorización, por lo que solicita se requiera al señor IVAN TRUJILLO y ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ, para que no interfieran en sus funciones.

En atención a lo informado por el secuestre designado, se dispondrá agregar al expediente para que obre de conformidad, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, y se requerirá a la parte pasiva, para que se pronuncien respecto de la afirmación que realiza el memorialista.

Finalmente, la apoderada del cesionario demandante, presenta escrito a través del cual se pronuncia respecto del auto No. 3611 de fecha 01 de octubre de 2018, en relación con los bienes inmuebles con matrícula 370-71114 y 370-77529, indicando que no es cierto que los dos inmuebles se encuentren en ruina, solo deteriorados, y además de brindar más información al respecto, concluye indicando que si es necesario la ayuda de un topógrafo, para delimitación del bien, la parte actora está dispuesta a suministrar los gastos.

Teniendo en cuenta la información allegada por la memorialista, se dispondrá agregar al proceso para que obre de conformidad, y se pondrá en conocimiento del auxiliar de la justicia, para lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**1°.- OFICIAR** a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con destino a la Fiscalía General de la Nación, de la Unidad Fiscalías La Cumbre, informando lo solicitado en oficio 20380-01-04-01-84-00972 de fecha 26 de septiembre de 2018, adjuntando copia de las providencias y oficios que se relacionen.

**2°.- AGREGAR** al expediente para que obre de conformidad, el informe presentado por el auxiliar de la justicia, secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, respecto de su gestión frente a los bienes inmuebles con matrícula 370-71114 y 370-77529, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, en especial de la parte pasiva, para que se pronuncie al respecto.

**3°.- AGREGAR** al expediente para que obre de conformidad, el escrito presentado por la apoderada del cesionario demandante, relativo a pronunciamiento respecto

del auto No. 3611 de fecha 01 de octubre de 2018, en relación con los bienes inmuebles con matrícula 370-71114 y 370-77529, y póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia, secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 169 de hoy 24 OCT 2018  
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3820**

Radicación : 003-2016-00039-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado : EFRAIN BARCIAS SIERRA  
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, que se encuentren registrados a nombre del demandado EFRAIN BARCIAS SIERRA, en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>.

Igualmente, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., allega Oficio No. AE-060473-18 de fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual informa que una vez efectuada la revisión de sus archivos y sistemas, el demandado EFRAIN BARCIAS SIERRA, posee una cuenta de ahorro, cuyo saldo está protegido por el límite de inembargabilidad. Por lo que el Despacho, dispondrá agregarlo a los autos, para que obre de conformidad, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por lo tanto, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, que tenga el demandado **EFRAIN BARCIAS SIERRA**, identificado con C.C. No. 2.896.273, en DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la Calle 22 No. 6 AN-24 Oficina 106 de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de \$ 263.548.518.00 m/cte.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo oficio.

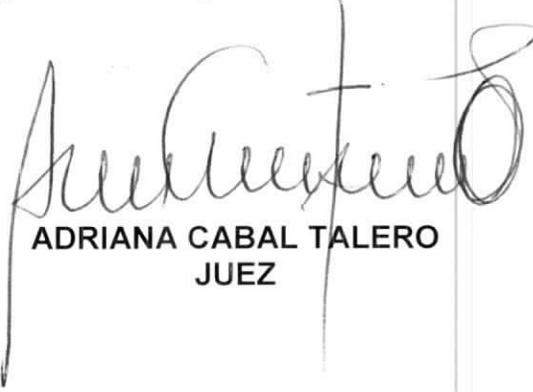
**3°.-AGREGAR** a los autos, para que obre de conformidad en el expediente, el Oficio No. AE-060473-18 de fecha 1 de octubre de 2018, proveniente de BANCO

---

<sup>1</sup> **Artículo. 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicara al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora (...)*

COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 89 de hoy  
27 DE FEBRERO 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3801**

Radicación : 005-2012-00416-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : EL CONDOR .S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS GENERALES  
Demandado : GERMAN OSPINA OSORIO  
AGROINVERSORA RANCHO GRANDE Y CIA  
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

Solicita el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, se reconozca a BEATRIZ EUGENIA ARENAS, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*

*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Negrilla fuera de texto)*

Al observa la solicitud elevada, se encuentra que esta no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negará dicha petición.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la norma.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3787

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.  
Demandado: DAVID GOMEZ OREJUELA  
Radicación: 76001-31-03-006-2017-00324-00

La apoderada judicial del extremo activo allega solicitud de reproducir el oficio mediante el cual se comunica la medida de embargo de los vehículos distinguidos con placas HMM-008 y MJR-443, en razón a que el mismo fue expedido por el Juzgado de origen y no se retiró oportunamente para efectuar lo encomendado.

De la revisión del expediente, se observa que si bien mediante auto No. 231 de 21 de febrero de 2018 se decretó el embargo de los vehículos referidos, no se realizaron los oficios de comunicación de dicha medida, por lo que no es factible acceder a la petición de reproducción y con el fin de atender el propósito de la memorialista se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren los oficios ordenados en el auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- NEGAR** la solicitud de reproducción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren los oficios ordenados en la parte resolutive del auto No. 231 de 21 de febrero de 2018, visible a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 189 de hoy
<b>24 OCT 2018</b>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 3817

Radicación: 008-2014-00642-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: ETEL LTDA., DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ Y OTROS  
Juzgado Origen: 008 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo y secuestro de las sumas de dinero, que los demandados posean en cuentas, corrientes, cuentas de ahorro y certificados de depósito a término, en las entidades BANCO ITAÚ, SCOTIABANK y BANCOMPARTIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de seiscientos treinta y nueve millones quinientos ochenta y ocho mil, seiscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$639.588.644), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito (Fl. 154 C.1), las costas (Agencias fl.129), más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

**1°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ con C.C. 1.107.063.015, ALBA INES DIAZ GUZMAN con C.C. 31.345.878, y MARIA CRISTINA PRECIADO PAZMIN con C.C. 66.844.320, en las entidades BANCO ITAÚ, SCOTIABANK y BANCOMPARTIR, limitando el embargo hasta la suma de seiscientos treinta y nueve millones quinientos ochenta y ocho mil, seiscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$639.588.644).

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

sk

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N.º 69 de hoy

**24 OCT 2018**

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3829**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JULIO CESAR CARRILLO  
Demandado: NINFA PATRICIA ALVAREZ  
Radicación: 76001-3103-013-2012-00183-00

Se allega memorial de la auxiliar de la justicia designada como secuestre informando que le fue entregado el bien dado en custodia, el cual había sido dado en depósito provisional. Dicha información se agregará al expediente para que obre y conste.

Adicional a lo dicho, el secuestre designado pretende se asignen recursos para gastos asumidos para la limpieza y manutención del bien. Al respecto, debe mencionarse que lo pretendido es un aspecto económico que debe valorarse dentro de los parámetros para la fijación de honorarios, tal como se describe en el artículo 37 del Acuerdo 1518 del 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se acompasa a los descrito en el acuerdo PSAA15-10448 de 2015; motivo por el que lo pretendido no podrá despacharse de forma favorable, ya que no es la etapa procesal adecuada para impetrar su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** para que obre y conste la constancia de entrega del bien dado en depósito provisional.

**2°.- NEGAR** la solicitud de fijar recursos para gastos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3832

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: RENTA MAX S.A.S. (cesionario)  
Demandado: COMPLEJO COMERCIAL DESEPAZ GALERIA DE ORIENTE  
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00225-00

Por parte de la Oficina Judicial de Cali se allega información respecto la señora DIOSELINA GONZALEZ MARTÍNEZ, de quien se manifiesta fungía como auxiliar de la justicia.

No obstante, revisada la foliatura se observa que la información arribada no fue solicitada dentro del presente asunto, razón por la que se agregará al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** sin consideración la información suministrada por la Oficina Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3797

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ALIANZA CELLMOVIL S.A.  
Radicación: 76001-3103-015-2008-00417-00

Se allega respuesta por parte de la entidad oficiada indicando que procedió a inscribirse la medida de embargo.

En atención a lo dicho, procederá el despacho a poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por las entidad oficiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PONER** en conocimiento de las partes los oficios allegados por la entidad oficiada, visible a folio 86.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

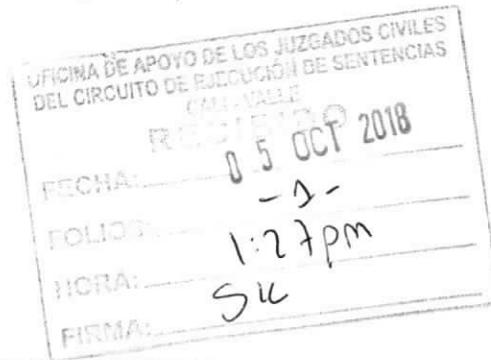
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>189</u> de hoy <u>24 OCT 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

Jus. 3

Rad 015-2008-417-01

Bogotá, 21 de Septiembre de 2018

Señores  
**OFI APOYO CIVIL CTO CALI**  
 SECRETARIO  
 CLL 12 CRA 9 ESQ. P.4 TORRE A  
 CALI, VALLE DEL CAUCA

09-07-18  
letra

REF OF N° 3941 PROCESO No. RAD 20080041700 EMBARGO DE BANCO DE OCCIDENTE ID 860503370 VS ALIANZA CELLMOVIL S.A. ALIANZ ID 8010038361

En respuesta al oficio de la referencia nos permitimos informar, el modo en que procedió esta entidad financiera respecto al demandado que se relaciona en la referencia:

NUMERAL QUE APLICA	OBSERVACIONES
1	Itaú y Corpbanca un solo Banco. Por favor remitir un solo comunicado.

A continuación se encuentra la explicación de cada una de las observaciones antes indicadas. Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

- Se realizó registro de la medida de embargo en nuestro sistema. En el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos, de acuerdo con lo indicado en su oficio.
- No procede el embargo a razón que la(s) cuenta(s) y/o producto (s) a embargar, ordenado por su oficio no existe ó se encuentra cancelada o cerrada o no corresponde al demandado relacionado en su comunicado.
- Favor confirmar y/o aclarar identificación, nombres y apellidos de la(s) persona(s) sobre la cual(es) recae la medida ya que no es claro, no corresponde en su totalidad, o hay información inexistente
- Deben suministrar o aclarar límite del valor a embargar, para poder proceder con la medida cautelar.
- Informamos que en nuestro sistema en fecha anterior, se encuentra grabada una medida de embargo con las mismas características de este oficio, por lo cual solicitamos que nos aclaren si se debe aplicar nuevamente la medida de embargo.
- Se solicita que aclaren como proceder con la medida de embargo, debido a que la entidad demandada si posee productos, pero los recursos que maneja no son propios, sino de fiducias y/o patrimonios de terceros. O en el caso, de haber indicado la fiducia específica, no corresponde a ninguna de las registradas en nuestros sistemas.
- El demandado relacionado no tiene vínculo con nuestra entidad o no tiene productos embargables.
- Embargo sobre cliente inembargable (Banca Oficial): Se embargó el producto indicado en la columna Cuenta/Contrato y los demás productos si los llegare a tener, no fueron embargados debido a que el cliente allegó certificado de inembargabilidad. En el caso, de que requieran aclaración o soportes al respecto, por favor indicarlo en un nuevo comunicado dirigido a nuestra entidad.
- Se realizó el registro del embargo, pero de acuerdo a la Circular Básica Jurídica, parte 1 Titular IV Capítulo I numeral 5.1.7. el deber de nuestra entidad es: En caso de medidas cautelares decretadas por entidades territoriales en procesos de cobro coactivo debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el inciso 5º. Del art. 837-1 del E.T.: "Los recursos que sean embargados permanecerán congelados hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión", por lo cual quedamos atentos a que nos aclaren y/o confirmen si teniendo en cuenta lo aquí descrito, debemos realizar los depósitos judiciales.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda

Cordialmente,

YENNY GAITAN  
 Operaciones Centralizadas

Elaboro: Laura Basa

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. : 3730

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO

Demandado : HECTOR JULIO MANCILLA CASTAÑO

RAD. : 760013103-015-2010-00448-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del accionante José Joaquín Henao contra el auto No. 2178 de fecha 18 de junio de 2018, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que, su prohijado contra el trámite de entrega del bien formula acción de tutela solicitando la protección del debido proceso y que el Juzgado Primero Penal para adolescentes con Función de Garantías declaró la improcedencia de la tutela, decisión que al ser impugnada por el actor, declaró la nulidad de todo lo actuado por parte del Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali.

Por lo anterior pide que se revoque el auto objeto del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que el señor José Joaquín Henao, tercero poseedor en la diligencia de entrega del bien

objeto del proceso de declaración de pertenencia, interpuso acción de tutela contra esa diligencia la que fue declarada improcedente, pero como respuesta a la impugnación de la misma, se declaró la nulidad de lo actuado por la falta de vinculación al trámite constitucional del señor Héctor Julio Mancilla.

Para resolver es preciso señalar: *i)* que la orden que el recurrente pretende se revoque no configura yerro que permita incurrir en error procesal, dado que la misma en nada afecta lo que se ha gestionado en el trámite ejecutivo; *ii)* no existió orden de tutela que esta operadora judicial debiera cumplir; *iii)* no obra en el proceso comunicación por parte del Juez Constitucional de la que se coliga que efectivamente fue declarada la nulidad de la Sentencia de Tutela proferida por el Juez Primero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali; y, *iv)* quien interpone el recurso de reposición no es parte dentro del proceso ejecutivo. En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia atacada,

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- NO REPONER** el auto No. 2178 de fecha 18 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>189</u>	de hoy <u>24 OCT 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. : 3729

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO

Demandado : HECTOR JULIO MANCILLA CASTAÑO

RAD. : 760013103-015-2010-00448-00

Procede el despacho a verificar los memoriales que se encuentran pendientes por sustanciar encontrando que mediante providencia de Julio 10 de 2018 el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, decide devolver el presente proceso declarativo radicado con el número 015-2010-00448-00, considerando que este despacho desconoció la unidad procesal como la competencia asignada a estos juzgados tal como lo indica el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, dado que, según su interpretación, a los juzgados de ejecución les fueron asignadas las actuaciones posteriores a la sentencia, *“inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas, pues se reitera así lo indica el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013”*, como también la prohibición dada al funcionario para *“remitir o devolver el expediente al juzgado de origen, una vez avocado su conocimiento (Art. 8º)”*.

Esta Operadora Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el funcionario homologo, estima que lo propio era haber remitido el expediente al superior funcional a fin que fuera esa Corporación quien determinara sobre cual dependencia recaía el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia declarativa aprobada en Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sesión 27 de octubre 24 de 2014, por el MP. Dr. Nelson Ruíz Hernández, y emitida dentro del proceso de declaración de pertenencia formulado por el señor Héctor Julio Mancilla Castaño en contra de los señores Sigifredo Montoya y otros, dado que según la naturaleza de esta célula judicial la competencia únicamente está para conocer de la ejecución de todas las decisiones que se deriven de las ordenes de seguir adelante la ejecución emanadas de autos o sentencias librados dentro de los procesos ejecutivos.

Siguiendo ese derrotero, se estima que cuando la norma se refiere a ejecución de órdenes que provengan *“inclusive”* de sentencias declarativas, lo que quiso el legislador fue señalar que nuestra competencia no era directamente de aquellas

decisiones, sino que como las mismas derivan un título ejecutivo el que origina la orden de seguir adelante, será sobre estas que debemos conocer.

Es preciso aclarar que este despacho está conociendo de la orden de seguir adelante la ejecución que se dictó con base en las condenas contenidas en la Sentencia Declarativa, pero solo respecto a lo relacionado con las sumas de dinero que fueron impuestas al demandante, tal como se ve reflejado en el mandamiento de pago de octubre 14 de 2015 (folio 1-2 cuaderno del ejecutivo seguido del declarativo) y la orden de seguir adelante la ejecución de septiembre 05 de 2016 (folios 9 – 11, cuaderno del ejecutivo seguido del declarativo), la que nada dijo sobre la entrega del bien al Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, tema que es el que nos ocupa en este asunto.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del proceso declarativo a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, para que sea el Superior Funcional común que defina quien debe de evacuar la orden dada en la Sentencia declarativa proferida en la Civil Especializada en Restitución de Tierras en sesión 27 de octubre 24 de 2014, por el MP. Dr. Nelson Ruíz Hernández, respecto a la entrega del bien inmueble 370-703881, dentro del proceso ordinario de declaración de pertenencia formulado por el señor Héctor Julio Mancilla Castaño en contra de los señores Sigifredo Montoya y otros, si el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali, o este Despacho.

Respecto a los memoriales pendientes por sustanciar que se originan del proceso declarativo se dispondrá que los mismos se glosen al expediente respectivo, los cuales serán tramitados una vez se defina el conflicto de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

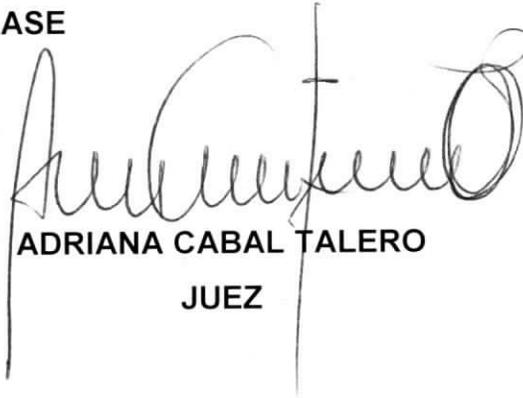
#### **DISPONE:**

**1º.- REMITIR** el presente expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se defina a qué Dependencia Judicial le está asignado el cumplimiento de la Sentencia Declarativa aprobada en Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sesión 27 de octubre 24 de 2014, por el MP. Dr. Nelson Ruíz Hernández, y emitida dentro del proceso de declaración de pertenencia formulado por el señor Héctor Julio Mancilla Castaño en contra de los señores Sigifredo Montoya y otros, en lo referente a la entrega del bien inmueble a favor del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali.

2°. Por la Oficina de Apoyo acompáñese al expediente declarativo copia simple de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario de declaración de pertenencia.

3°. - **AGREGAR** a los autos los memoriales pertenecientes al proceso de declaración de pertenencia, los cuales serán tramitados una vez se defina lo pertinente por parte del H. Tribunal Superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



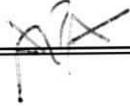
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 189 de hoy 24 OCT 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3798

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ANGELA CECILIA JIMENEZ PULGARÍN  
Demandado: ANDRES EMILIO GALLO CASTAÑO  
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00045-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, debe mencionarse que lo solicitado por el memorialista ya fue absuelto mediante providencia judicial No. 2557 de 11 de julio de 2018.

Por lo anterior, se instará al memorialista que se esté a lo dispuesto en la aludida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ESTESE** la parte actora a lo dispuesto en auto No. 2557 de 11 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

